



Gabriela León
Trial Lawyer

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 2021 - 00901

DEMANDANTE: ANA MERCEDES BELTRÁN NOGUERA

DEMANADADO: EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO

ANA GABRIELA LEÓN BELTRÁN, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.231.689 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado No. 304.864 del C.S. de la J., y correo electrónico **gleonjuridica@gmail.com**, en mi calidad de apoderada del Señor **EDWARD MANUEL GUIERRERO LEURO**, demandado dentro del presente asunto, encontrándome dentro del término legal procedo a contestar demanda en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES

Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque la demandante no logró acreditar que el padre de la menor le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal, además con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar que se encuentre en iguales o mejores condiciones económicas, sociales y afectivas para que su Despacho le asigne la custodia y cuidado personal de la menor, como tampoco logro probar que existiera peligro físico, mental y emocional, al que la menor este siendo sometida por su progenitor que amerite que él sea privado del cuidado personal de su hija, por tal motivo usted señor Juez las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado en el decurso del proceso.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO que la hoy demandante quedo en estado de embarazo fruto de la relación sentimental. Sin embargo, no es cierto que por parte de mi poderdante existieran situaciones de maltrato y que se desentendiera de las obligaciones para con el embarazo, situación que debe probar la hoy demandante, adicionalmente no me consta la manifestación del apoderado de la parte actora frente a que la Señora BELTRÁN NOGUERA en el mes de enero de 2014 se haya acercado a Medicina Especializada Ginecológica por una infección urinaria, como tampoco me consta y debe probarse la supuesta manifestación de mi prohijado frente a que la hoy demandante quisiera abortar.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: ES CIERTO.



**Gabriela
León**
Trial Lawyer

AVENIDA JIMENEZ No. 11- 28 Of.507
EDIFICIO NARIÑO – BOGOTA D.C.
GLEONJURIDICA@GMAIL.COM
CEL. 3232349299



Gabriela León

Trial Lawyer

SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Los padres de la Señora Ana Mercedes Beltrán, el día 3 de octubre de 2014 se acercaron a la residencia de mi prohijado ubicada en la Transversal 8G # 38B – 66 León XIII del Municipio de Soacha y le hicieron la entrega de la menor manifestándole que la niña debía estar con sus padres y que como su madre estaba trabajando en Bogotá lo mejor era que él la tuviera.

OCTAVO: NO ES CIERTO, la hoy demandante iba con muy poca frecuencia a visitar a su hija Valery Sofía, y cuando lo hacía se le permitía compartir con la menor. No es cierto que existiera maltrato físico o verbal en contra de la demandante, manifestación que debe probar.

NOVENO: ES CIERTO que mi prohijado solicito audiencia de conciliación para regular custodia, alimentos y visitas de la menor Valery Sofía ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Soacha, pero lo hizo con el ánimo e intención de que se llegará a un acuerdo con la progenitora para evitar conflictos futuros y no con el ánimo de “restringir las visitas” como lo manifiesta el apoderado de la actora, que denota la temeridad y mala fe de la parte demandante.

DÉCIMO: NO ES CIERTO, nunca se le han restringido las visitas a la hoy demandante para ver a su menor hija, por el contrario, es a potestad de la progenitora, sin embargo, esta situación es poco usual, pues la madre de la menor la visitaba una vez cada 3 o 6 meses; tampoco es cierto que existieran hechos de violencia o agresiones de algún tipo por parte de mi prohijado para con la demandante; aseveraciones que denotan la temeridad y mala fe en la que se funda la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO que se impuso la medida de protección en favor de la demandante y en contra del Señor GUERRERO LEURO, sin embargo, tal imposición se realizó en el decurso de un proceso en el cual mi representado no se vinculó formalmente ni ejerció su derecho de defensa y contradicción. Así mismo, a diferencia de las reiteradas, infundadas y temerarias manifestaciones realizadas por parte de los demandantes acerca de la comisión de actos constitutivos de violencia intrafamiliar no obra en el expediente prueba diferente a la denuncia y posterior acta de imposición de la medida de protección de fecha 20 de octubre de 2016, lo que permite a su Despacho inferir:

- Que en caso de haber existido actos constitutivos de Violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección No.1346-16 los mismos cesaron y no hubo incumplimiento de lo ordenado.
- Que, en lo posterior no existieron actos constitutivos de violencia intrafamiliar diferentes a los que fundaron la precitada medida de protección.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTA la manifestación reiterativa y sin fundamento probatorio del apoderado de la demandante respecto a la supuesta restricción de visitas a la menor por parte de su progenitora.

No es cierto que el hoy demandado no estuviera en disposición de recibir la cuota alimentaria.

No es cierto que el aquí demandado haya cancelado la cuenta de ahorros con el fin de impedir la consignación de la cuota de alimentos correspondiente. Sobre el particular, se pone de presente a su Despacho que la apertura de la cuenta de ahorros mencionada se hizo con el fin de que se depositaran exclusivamente sumas de dinero en favor de la menor que por concepto de alimentos o mera generosidad hiciera la demandante, depósitos que no se realizaban al punto que se inhabilitara la cuenta por inactividad de la misma.

No me consta y debe probarse la grave afirmación que sin fundamento probatorio hace el apoderado de la demandante respecto a la negligencia y falta de colaboración por parte de una entidad pública – Comisaría de Familia. (Sin identificar)

DÉCIMO TERCERO: No es cierto que el demandado haya prohibido el acercamiento de la demandante con su menor hija, ni que haya ejecutado actos de agresión verbal, amenazas de muerte o que le haga manifestaciones grotescas o despectivas a la menor, de su progenitora,





Gabriela León

Trial Lawyer

graves manifestaciones sin fundamento probatorio por parte de la actora, hechos que mi representado considera son contrarios a la realidad y por tango afectan la verdad procesal en el presente asunto.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA la estabilidad emocional ni familiar de la demandante, ni su capacidad para ejercer la custodia y cuidado personal de la menor con debida responsabilidad parental, en iguales o mejores condiciones que las ofrecidas por mi prohijado, por lo que será su Despacho quien conforme a derecho, la sana crítica y las reglas de la experiencia se pronuncie sobre el particular, motivado en el interés superior de la menor.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. FALTA DE CUALIDADES, APTITUDES Y EXPERIENCIA PARA ASUMIR LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR

Fundo la presente excepción con base en las siguientes hipótesis:

- El hecho que la madre no tuvo interés en compartir permanentemente con la menor, pues como ya se ha manifestado Valery se encuentra bajo el cuidado de su padre y abuelos paternos desde los 6 meses de edad, sin que su madre haya participado activamente en su crianza ni procurado por su cuidado, por lo que su relación madre e hija se ha desnaturalizado por las mismas decisiones de la hoy demandante.
- La madre de la menor no ha asumido responsablemente su posición de garante en tanto ha incumplido con los mandatos propios predicables de la responsabilidad parental, pues no ha actuado en pro de la satisfacción de los derechos de la menor, como tampoco con su deber de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de la menor durante su proceso de formación.
- Resulta cuestionable que la hoy demandante insista en desacreditar el rol paterno asumido por el hoy demandado, cuando es ella quien ha incumplido todas las obligaciones a su cargo, tales como el pago oportuno y completo de la cuota alimentaria, el acompañamiento a sus controles médicos, compartir tiempo de calidad con la menor, entre otras omisiones que reflejan la falta de interés de garantizar el mínimo vital y un estado de bienestar afectivo una menor cuyo cuidado personal hoy pretende asumir.
- Con sumo respeto a la dignidad humana de la aquí demandante, su libre desarrollo de la personalidad y su libertad para escoger su ocupación u oficio, considero que previo a la concepción y durante el crecimiento de la menor, la progenitora ha desplegado conductas moralmente cuestionables y potencialmente riesgosas tanto para sí misma como para la menor, tales como el consumo permanente y excesivo de sustancias alucinógenas y el ejercicio de oficios nocturnos en bares clandestinos como “Bailarina erótica”, que si bien goza de toda dignidad su oficio, no puede negarse su exposición a factores de riesgo, tales como alcoholismo, drogadicción, enfermedades de transmisión sexual, violencia física, sexual y de género. Circunstancias personales de la madre que han trascendido al plano familiar y han tenido la entidad suficiente para menoscabar la relación madre e hija, producto de la pérdida de conciencia maternal de la demandante

Circunstancias personales de la demandante que si bien pertenecen a su fuero interno deben ser examinados por su Despacho al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y con el fin de garantizar el desarrollo integral de la menor.



**Gabriela
León**
Trial Lawyer

AVENIDA JIMENEZ No. 11- 28 Of.507
EDIFICIO NARIÑO – BOGOTA D.C.
GLEONJURIDICA@GMAIL.COM
CEL. 3232349299



Gabriela León

Trial Lawyer

Por lo anterior y considerando el interés superior de la menor, no considero que la demandante garantice iguales o mejores condiciones morales, sociales, económicas y afectivas para el desarrollo integral de la menor.

B. INTERES SUPERIOR DEL MENOR

Fundo la presente excepción partiendo del contexto particular de la menor Valery, de 7 de años de edad quien desde los 6 meses de nacida ha convivido con su padre y sus abuelos paternos, siendo este su entorno familiar permanente, en el cual se ha garantizado su desarrollo integral y se han forjado lazos de afecto recíproco producto del cuidado, protección, enseñanza y crianza que exclusivamente de su padre y abuelos paternos ha recibido la menor, quienes a diferencia de su progenitora han velado por la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la menor, protegiéndola frente a riesgos prohibidos y estados de abandono.

Así mismo, en sujeción a los criterios para determinar el interés superior del menor establecidos por reiterada Jurisprudencia, se hace imperativo para su Despacho evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes de la menor, quien, dentro de su entorno familiar (único conocido), ha encontrado las condiciones morales, económicas, sociales y afectivas suficientes para garantizar su desarrollo integral, en el seno de una familia paterna que desde su nacimiento se ha preocupado por su bienestar y que, a diferencia de su progenitora, si han asumido con responsabilidad su rol como familia y guía de una menor en formación, quien desde su edad más vulnerable encontró el amor, cuidado y protección solamente en su padre y sus abuelos paternos, por lo que comedidamente solicito a su Despacho no privar a la menor del único hogar que ha conocido ni de las unas compañías que han procurado por su cuidado y crianza.

Por lo anterior y considerando el interés superior de la menor, no considero que la demandante garantice iguales o mejores condiciones morales, sociales, económicas y afectivas para el desarrollo integral de la menor.

C. PROTECCIÓN DEL MENOR FRENTE A RIESGOS PROHIBIDOS

El artículo 44 de la Carta Fundamental ordena que los menores "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.", por lo es imperativo para la administración de justicia proteger a los menores frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas, todos ellos escenarios en los que se atenta contra el bienestar de un menor y, respecto de los cuales la demandante no puede garantizar que mantendrá a su hija ajena a sus actividades cotidianas relacionadas con el consumo de alcohol y drogas y desempeño de oficios nocturnos, que aunque algunos puedan encasillarlos como moralmente cuestionables hacen parte de la esfera personal de la madre, sin embargo no puede su despacho dejar de considerar el impacto que tales circunstancias pueden implicar en la vida, salud, estabilidad y desarrollo sano de la menor, pues en principio, estas mismas circunstancias conllevaron a un distanciamiento de la demandante con su hija menor, producto también de su absoluto desinterés por su bienestar integral.

Por lo que pongo de presente a su despacho que, el estilo de vida de la demandante, su consumo de alcohol y DROGAS, EL RIESGO al que se veía expuesta en el desempeño de su oficio nocturno, SU FALTA DE CONDICIONES que garantizaran el bienestar integral de la menor y su FALTA DE INTERÉS en asumir su responsabilidad parental, han sido los factores





Gabriela León

Trial Lawyer

determinantes para que fuera su padre, quien asumiera desde una edad muy prematura el cuidado personal de la menor.

Por lo que es viable considerar que los antecedentes personales de la demandante, pasados y presentes, exponen potencialmente a la menor frente a riesgos prohibidos, por lo que su estilo de vida y su falta de responsabilidad maternal incluso en los momentos más vulnerables de vida a de la menor, NO permiten asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de la menor, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad en las mismas o mejores condiciones personales, morales, sociales, económicas y afectivas ofrecidas por su padre y su único entorno familiar conocido el cual desde sus seis meses de nacimiento ha sido apto para su desarrollo integral y armónico del menor, pues a diferencia de su progenitora, el padre de la menor SI ha cumplido con los deberes derivados de su posición, y ha generado las condiciones necesarias que le han permitido forjar lazos con su hija y desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Con todo respeto al Señor Juez le solicito se sirva homologar la decisión del Defensor de Familia ICBF Regional Cundinamarca Centro Zonal Soacha, acta No. HSF1010968060 de fecha 04 de febrero de 2015, con fundamento en el art 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

EL derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “tener una familia y no ser separados de ella”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño², la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares⁴ y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor. Colombia ratificó este tratado por medio de la Ley 12 de 1991

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(…) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

VI. PRUEBAS

➤ DOCUMENTALES

Solicito al Señor Juez, se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Acta de NO Conciliación No. 139 de 2016 en custodia y visitas pactadas en Acta No. HSF1010968060 del 04 de febrero de 2015 ICBF centro zonal Soacha, donde la señora demandante manifiesta que es BAILARINA EROTICA.



**Gabriela
León**
Trial Lawyer

AVENIDA JIMENEZ No. 11- 28 Of.507
EDIFICIO NARIÑO – BOGOTA D.C.
GLEONJURIDICA@GMAIL.COM
CEL. 3232349299



Gabriela León

Trial Lawyer

2. Acta de audiencia de fijación de custodia y alimentos No. HSF1010968060 del 04 de febrero de 2015 ICBF Regional Cundinamarca, centro zonal Soacha.
3. Fotografías de la demandante

➤ TESTIMONIALES

Solicito al Señor Juez, con todo respeto se sirva señalar fecha y hora con el fin de recepcionar el testimonio de las siguientes personas, para que manifiesten lo que les consta respecto del presente litigio:

1. **BIBIANA BELTRAN**, para que declare lo que le consta en el presente asunto, ya que por ser hermana de la demandante tiene conocimiento frente a los hechos sobre los que versa esta demanda, quien puede ser notificada en la Cra 74 No. 44 – 34 Sur en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico **bibianabeltran@hotmail.com** o en el abonado telefónico 3144147266.
2. **NELLY PATRICIA LEURO ACERO**, para que declare lo que le consta en el presente asunto, ya que es tía del demandado y ha estado presente en la crianza de la menor, y por tener conocimiento frente a los hechos sobre los que versa esta demanda, quien puede ser notificada en la Diagonal 31 No. 16 – 41 Manzana 27 El trébol del municipio de Soacha o en el correo electrónico **euro-pam@hotmail.com** o en el abonado telefónico 3208589385.
3. **SAIRA LILIANA LEURO ACERO**, para que declare lo que le consta en el presente asunto, ya que es madre del demandado y ha estado presente en la crianza de la menor, y por tener conocimiento frente a los hechos sobre los que versa esta demanda, quien puede ser notificada en la Transversal 8g#38b 66 León XIII del municipio de Soacha o en el correo electrónico **Sairaleuro3@gmail.com** o en el abonado telefónico 3142451490.

VII. ANEXOS

1. Poder conferido para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

El demandado **EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO**, en la Transversal 8g No. 38b - 66 León XIII del municipio de Soacha o en el correo electrónico **drude358@gmail.com** o en el abonado telefónico 3014420526

Los apoderados

ANA GABRIELA LEÓN BELTRÁN, en la Carrera 7 No. 12C - 28 of 601 Edificio América de la ciudad de Bogotá, correo electrónico **gleonjuridica@gmail.com** o en el abonado telefónico 3232349299.



Gabriela León
Trial Lawyer

ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA, en la Carrera 7 No. 12C - 28 of 601 Edificio América de la ciudad de Bogotá, correo electrónico **amolina7abogado@gmail.com** o en el abonado telefónico 3143346548.

Del Señor Juez,

ANA GABRIELA LEÓN BELTRÁN
C.C No. 1.010.231.689 de Bogotá.
T.P No. 304.864 del C.S. de la J.



**Gabriela
León**
Trial Lawyer

AVENIDA JIMENEZ No. 11- 28 Of.507
EDIFICIO NARIÑO – BOGOTA D.C.
GLEONJURIDICA@GMAIL.COM
CEL. 3232349299

Andrés Hernando Molina Mora

Abogado

SEÑOR:
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA
E. S. D.

REF: PODER

PROCESO No. 2021-00901

EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO, mayor de edad, identificado con C.C 1.024.556.863 de Bogotá, con domicilio en el municipio de Soacha, comedidamente manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora Ana Gabriela Leon Beltrán, abogada titulada y en ejercicio portadora de la cedula de ciudadanía No.1.010.231.689 y T.P 304.864 expedida por el consejo superior de la judicatura como abogada principal y al Doctor Andrés Hernando Molina Mora, abogado titulado y en ejercicio, portador de la C.C.80.004.161 De Bogotá y T.P.No.305171 expedida por el consejo superior de la judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, como abogado suplente, para que en mi nombre y representación contesten la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por la madre de mi menor hija: Ana Mercedes Beltrán Noguera, la cual cursa ante su despacho con el radicado No.2021-00901

Mis representantes judiciales quedan facultados para recibir, desistir, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, sustituir, reasumir poder, designar suplente, conciliar, pedir, aportar pruebas, desistir, presentar demanda de reconvencción y en general en derecho ejercitar lo que considere pertinente en defensa de mis intereses y cumplimiento del presente mandato. De conformidad con el artículo 73 y ss. de la ley 1564 de 2012.

Ruego concederles personería.

Señor juez,



EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO
1.024.556.863 de Bogotá

Acepto,



ANA GABRIELA LEON BELTRÁN
 C.C. 1.010.231.689 de Bogotá
 T.P. 304.864 del C.S.J



ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA
 C.C. 80.004.161 de Bogotá
 TP.No. 305171 del C.S.J

NO. 1074000
 C.C. 1074000
 T.P. 305171

MEMORIA Y SUS EL DEL CARCEL
 Hernando Cristóbal Olivero

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



ciudad de Bogotá D.C. de la República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en
Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO,
identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024556863, presentó el documento dirigido a SR JUEZ DE
FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del
mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m6980r42mw
16/02/2022 - 11:04:01



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6980r42mw



25-10.100

HSF: 1010968060

AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y ALIMENTOS

En Soacha, Cundinamarca, a los cuatro (4) días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), previa citación señalada por el suscrito Defensor de Familia, se hizo presente la señora ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.623.455 de Bogotá, de 22 años de edad, de estado civil soltera, grado de instrucción bachiller, de ocupación empleada, con residencia en la carrera 74 número 44 - 34 Sur, barrio lago Timiza de Bogotá, EDWAR MANUEL GUERRERO LEURO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.556.863 de Bogotá, de 20 años de edad, de estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, de ocupación empleado, con residencia en la transversal 8 G número 66 B - 53, barrio León XIII de Soacha, padres de la niña VALERY SOFIA GUERRERO BELTRAN, de 11 meses de edad, nacida en Bogotá el 15 de Febrero de 2014 e identificada con el NUIP número 1010968060, con el fin de evacuar la presente diligencia en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha anterior de conformidad a lo normado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia), para acordar sobre la Custodia y demás obligaciones Alimentarias a favor de la niña; siendo para tal fin el suscrito Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha se constituyó en audiencia y enteró a los comparecientes acerca de las obligaciones que les corresponde atender respecto de su hija y del ejercicio de sus derechos. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al citante en su condición de padre y representante legal de la niña a efectos de que entere al Despacho acerca de sus pretensiones, quien en uso de la palabra manifestó: Doctor yo vine porque quiero legalizar lo de la custodia de la niña porque en el mes de septiembre de 2014 me llamaron los abuelos maternos de la niña y me dijeron que MERCEDES había dejado la niña en Monquirá al cuidado de ellos y que necesitaban un papel para lo de la salud de la niña entonces fui a Bienestar de Rafael Uribe y comenté la situación de por qué la niña estaba por allá y no me la dejaba a mí, me sugirieron que fuera a Monquirá y la trajera entonces viaje un sábado y estaba cerrada la comisaría de familia, estuve con la niña y como a los 10 días ellos la trajeron para Bogotá y me la entregaron y desde ese momento estoy con la niña por eso vine aquí a Bienestar. En cuanto a la cuota de alimentos yo creo que me debe aportar lo que yo le venía aportando 70 mil pesos quincenales. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la madre de la niña para que se manifieste frente a los dichos del padre de su hija y a sus pretensiones: No estoy de acuerdo que tenga la custodia yo quiero tener mi hija, ya estoy trabajando como asesora comercial de domingo a domingo me dan un día de descanso a la semana, trabajo de 10 de la mañana a 8 de la noche estoy viviendo en la casa de mi papá con mis hermanos en Timiza pero pienso venirme a vivir a Soacha para estar más cerca de mi hija, es que ellos no me dejan estar con mi hija. Lo que pasa es que me fui para Monquirá un tiempo con mis papas pero quise venirme a buscar trabajo y estabilizarme para traerme la niña y cuando mis papas trajeron la niña a Bogotá yo se la entregue al papa y los abuelos pero un tiempo mientras me estabilizada, pero no fue que yo la dejara



25-10.100

abandonada, ese día conseguí trabajo y hable con una señora para que me cuidara la niña mientras trabajo. En caso de que le concedan la Custodia estaría de acuerdo en aportarle la cuota que él pide, me parece lo justo. Correspondería al suscrito realizar las orientaciones con intervención del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, proponiendo fórmulas de advenimiento que permitieran llegar a un acuerdo amigable, donde se concilien sus diferencias, en beneficio de los derechos e intereses de la niña, sin embargo, pese a la orientación e intervención del Despacho con la proposición de fórmulas posibles de arreglo, se evidencia que no existe entre las partes ánimo para conciliar sus pretensiones en consecuencia se declara Fracasada, por lo anterior el Despacho atendiendo a lo vertido en la audiencia, a lo revisado y actuado hasta el momento dispone, tornar el asunto que en principio fuera conciliable en no conciliable, haciendo saber a las partes que a partir de la fecha cuentan con 5 días hábiles para que soliciten y aporten las pruebas que pretendan o deseen hacer valer en la presente actuación, ordenando además que por conducto del equipo psicosocial se adelante visita e intervención psicosocial al hogar paterno donde actualmente reside la niña a fin de establecer las condiciones de todo orden del grupo familiar, mismo modo se hará respecto de la Madre a quien se conmina para que aporte lo más pronto posible los datos de su nuevo domicilio si en realidad lo piensa cambiar. Por otra parte se dispone como medidas provisionales tendientes a garantizar el cumplimiento de los derechos de Custodia y alimentarios de la niña, cuya supremacía y prevalencia encuentran sustento y respaldo legal en la precita normativa en rango de "Principios", los que además tienen su génesis en el artículo 44 Superior, para lo cual oídas las argumentaciones de la compareciente y tenidas en cuenta las consideraciones vertidas en esta diligencia y en los registros de las intervenciones del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, sus condiciones socioeconómicas y familiares actuales, circunstancias que cotejadas con las normas aplicables que rigen la materia permiten que el suscrito Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al Centro Zonal Soacha en garantía de los derechos de Custodia y Cuidado Personal y demás derechos alimentarios de la niña disponga provisionalmente: PRIMERO.- OTORGAR LA CUSTODIA y cuidado personal de la niña VALERY SOFIA GUERRERO BELTRAN, de 11 meses de edad, nacida en Bogotá el 15 de Febrero de 2014 e identificado con el NUIP número 1010968060, al señor EDWAR MANUEL GUERRERO LEURO, de anotaciones civiles y personales conocidas, amonestándolo para que lo continúe haciendo de manera responsable, garantizando el ejercicio pleno de todos sus derechos, separándolo de ambientes nocivos que le puedan generar amenaza daño o peligro. SEGUNDO.- ALIMENTOS.- El Despacho fija como cuota integral de alimentos a cargo de la señora ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$140.000.00 M/CTE), mensuales a partir del mes de Febrero del presente año y dos cuotas adicionales por el mismo valor una en el mes de Junio y la otra en el mes de Diciembre, cantidades de dinero que e la madre deberá aportar en dos quincenas de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y LEGAL (\$70.000.00 M/CTE), los días 15 y 30 de cada mes, al señor EDWAR MANUEL GUERRERO LEURO, quien deberá expedir un recibo



25-10.100

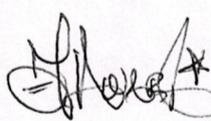
por este valor. Las cantidades fijadas en esta diligencia se reajustarán cada primero de Enero del año siguiente y así sucesivamente cada año en lo que establezca el Gobierno Nacional como incremento del salario mínimo legal. VISITAS: El Despacho ordena libertad de visitas para la madre entre semana, sin embargo cada padre podrá compartir un fin de semana con su hija de manera alternada cada 15 días para lo cual la madre lo retirará del hogar paterno los viernes en la tarde o sábados en la mañana y lo regresará los domingos o lunes cuando estos resultaren festivos, mismo modo cada padre compartirá con su hija la mitad de las vacaciones de comienzo, mitad y fin de año así como los recesos escolares y fechas especiales. PERICIAS: Se ordena que por conducto del equipo psicosocial se realicen valoración y estudio psicosocial al hogar paterno debiendo emitir concepto sobre las condiciones generativas y vulneradoras que se presenten, requiriendo a la madre para que aporte la nueva dirección, para proceder a disponer lo propio respecto de la madre. La anterior decisión se notifica en Estrado y contra ella procede el recurso ordinario de reposición que deberá ser interpuesto dentro de ésta audiencia y/o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presente decisión. De la anterior decisión se notifica en estrado y corre traslado a las partes a efectos de que se pronuncien al respecto y quienes al unísono manifestaron estar de acuerdo. Fenecido el objeto de la audiencia se procede a dar lectura a la misma dándola por terminada.

El Defensor de Familia



JOHN FEIDER RENGIFO RENGIFO

Las partes



1024556863.
 EDWAR MANUEL GUERRERO LEURO
 C.C. N°. 1.024.556.863 de Bogotá
 Padre

BELTRANANA 1030623455
 ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA
 C.C. N°. 1.030.623.455 de Bogotá
 Madre

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 22/SEP/2016
Hora: 11:20:00
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 257546000655201606428
Departamento: 25 - CUNDINAMARCA
Municipio: 754 - SOACHA
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 00655 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO) - SOACHA
Año: 2016
Consecutivo: 06428

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
Delito Referente: 327 - INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: EDWARD
Segundo Nombre: MANUEL
Primer Apellido: GUERRERO
Segundo Apellido: LEURO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1024556863
Edad: 21
Género: MASCULINO
Fecha de Nacimiento: 03/OCT/1994
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D. C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Estado Civil: SOLTERO
Nivel Educativo: SECUNDARIA
Dirección residencia: 25754 LEON XIII TRANSVERSAL 8G NO. 38B-66
País: COLOMBIA
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: SOACHA
Teléfono Móvil: 3143094279

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ANA
Segundo Nombre: MERCEDES
Primer Apellido: BELTRAN
Segundo Apellido: NOGUERA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 1030623455
Edad: 23



REC:1804

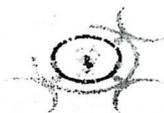
ACTA DE NO CONCILIACION No. 139-2016, EN CUSTODIA Y VISITAS PACTADAS EN EL ACTA NO. HSF 1010968060 DEL 4 FEBRERO DE 2015 ICBF CENTRO ZONAL SOACHA

EN SOACHA CUNDINAMARCA, A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016), SIENDO LAS ONCE (11:00) A.M., COMPARECIERON A ESTE DESPACHO LOS SEÑORES: **ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **1.030.623.455 DE BOGOTÁ**, EDAD: 23 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERA, TELÉFONO: 3218273048, DOMICILIADO EN LA: CARRERA 74 # 44-34 SUR BARRIO: LAGO TIMIZA - BOGOTA, PROFESIÓN: EMPLEADA COMO BAILARINA EXÓTICA, INGRESO MENSUAL: DOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$2.000.000.) Y **EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.024.556.863 DE BOGOTA**, EDAD: 21 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERO, TELÉFONO: 3143094279, DOMICILIADA EN LA: TRASVERSAL 8 G # 38B-66 DEL BARRIO: LEON XIII - SOACHA, PROFESIÓN: CAJERO EN CADENAS DE ALMACENES EXITO, INGRESO MENSUAL: QUINIENTOS VEINCINCO MIL PESOS M. CTE. (\$525.000.); ACTUANDO EN CALIDAD DE PADRES DE **VALERY SOFIA GUERRERO BELTRAN** DE 2 AÑOS Y SIETE MESES DE EDAD, IDENTIFICADO CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NO. 1.010.968..060 FECHA DE NACIMIENTO 15 DE FEBRERO DE 2014 CON EL SIGUIENTE:

COMPARECEN AL DESPACHO CON EL ANIMO DE EFECTUAR AUDIENCIA DE **CUSTODIA, CONCILIACION EN CUSTODIA Y VISITAS** Y CON TAL OBJETO SE PROCEDE A ENTERAR A LOS COMPARECIENTES SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE A CADA UNO LE CORRESPONDEN Y QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 111 DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2.006 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. LAS PARTES **NO CONCILIAN** EN CONSECUENCIA SE DEJAN CONSTANCIAS ASI:

MANIFESTACION DEL(A) SEÑOR(A), EDWARD MANUEL GUERRERO LEURO "Solicito la custodia de mi hija **VALERY SOFIA GUERRERO BELTRAN** porque estoy totalmente seguro que ella se encuentra muy bien conmigo y mis padres ya que ellos me ayudan a cuidarla y me apoyan monetariamente siempre me han apoyado, considero que la mama de mi hija no está en condiciones por la labor a que se dedica, por las condiciones donde vive, por los antecedentes de amenaza de aborto según el hospital San José nace la niña y estos hospitales la Victoria y Suba son los que le hacen seguimiento la amenaza de borto, en lo que trabaja no es buen ejemplo, e incluso ella vive sola los padres de ella viven en Boyacá, es una persona que consume sustancias psicoactivas, yo soy el que tengo afiliada a mi hija a Sisben EPS SALUD TOTAL, aclaro que solamente tengo una hija **VALERY SOFIA GUERRERO BELTRAN**".

MANIFESTACION DEL(A) SEÑOR(A), ANA MERCEDES BELTRAN NOGUERA "Solicito la custodia de mi hija **VALERY SOFIA GUERRERO BELTRAN** porque considero que independientemente de lo que haga en mi trabajo yo tengo ahorrado una plata para estudiar, estar con mi hija porque tengo pensado en llevármela para Moniquita



Boyacá un tiempo para que este conmigo, allá tengo todo el apoyo de mis padres y quiero darle el mejor futuro a mi hija estudiando enfermería o la carrera que me asignen en el Sena, si me otorgan la custodia de mi hija me iré a vivir a Moniquita Boyaca para retirarme de este trabajo que tengo actualmente, por qué no otorgo la custodia al papa: porque él me deja la niña al cuidado de una amiga de la familia porque la mama de él dice que es la niñera mientras el sale a bailar de noche y la mamá de la otra hija de él me dijo que yo a los 8 días de haber tenido a mi hija la abandone en el hospital y a la mama de el le toco ir al hospital San José a recuperar la niña porque lo llamaron de que yo la había abandonado, nunca le di leche materna a mi hija eso es lo que el padre comenta y él andaba siempre con un arma blanca en la pañalera para que no le pasara nada, un día la abuela de la otra niña le toco retener la puerta a las 11 de la noche para que él no se viniera desde suba hasta Soacha y también consume sustancias psicoactivas, la otra hija de é se llama GIA IVANNA MEJIA PERDOMO".

TENIENDO EN CUENTA QUE NINGUNO DE LOS PROGENITORES APORTO DOCUMENTOS SOPORTE

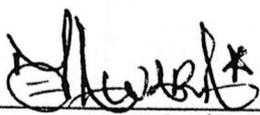
El despacho, en vista de lo anterior y mientras los comparecientes adelantan sus procesos deja de presente que en el momento se encuentran **VIGENTES EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ACUERDOS PACTADOS EN EL ACTA NO. HSF 1010968060 DEL 4 FEBRERO DE 2015 ICBF CENTRO ZONAL SOACHA SE DEJA EN LIBERTAD A LAS PARTES PARA QUE ACUDAN A TRAMITE POR VÍA JUDICIAL.**

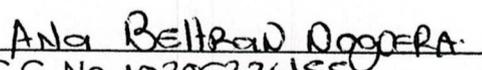
LA PRESENTE ACTA DE NO CONCILIACION SE REGULA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 640 DE 2001 Y **ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO** CONFORME AL ART. 115 NUM. 2°. INC. 2°. DEL C. P.C., ACLARANDO QUE **LAS PARTES QUEDAN EN LIBERTAD PARA ACUDIR AL JUZGADO DE FAMILIA**, PARA RESOLVER SUS DIFERENCIAS, EN CONSTANCIA FIRMAN, SIENDO LAS 11:00 AM.

El Comisario

HAROLD VICENTE CHARRY MOGOLLON

Los comparecientes


C.C. No. 1024556863


C.C. No. 1030623455



Jajajaja casi que no puedo :v

164

25 comentarios



Esperando a ver quien quiere prender velitas hoy conmigo :!

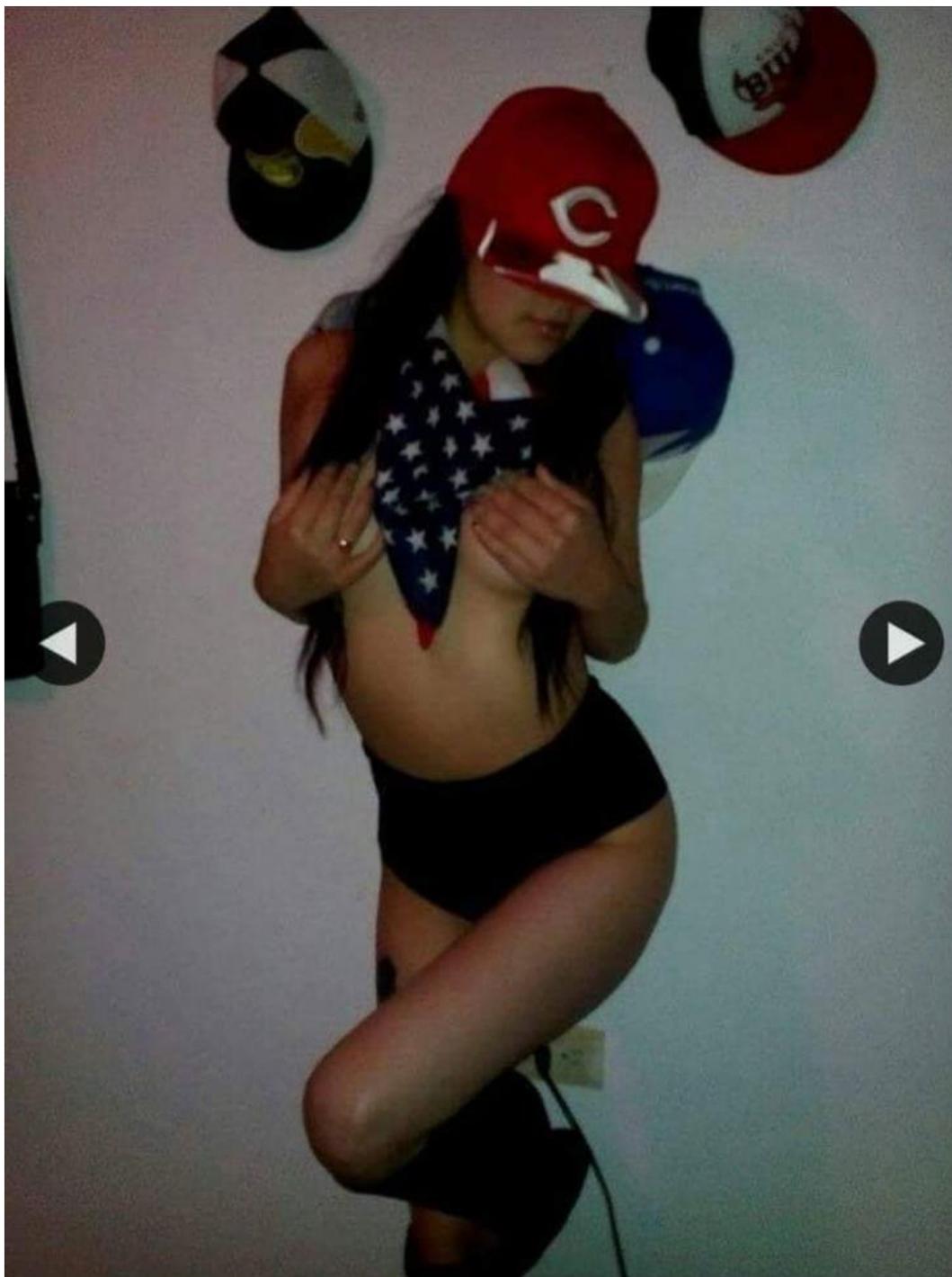


Anitha Beltran

14 de diciembre a las 18:11 · 🌐

Y hasta que polfin jajajajaja





Anitha Beltran

Selfie jejejeje

Fotos subidas con el móvil · Lunes a las 19:16 · 🌐

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO CUSTODIA 2021 00901 ANA MERCEDES BELTRAN vs EDWARD GUERRERO LEURO

Gabriela León <gleonjuridica@gmail.com>

Vie 25/02/2022 13:45

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Gabriela León** <gleonjuridica@gmail.com>

Date: jue, 24 feb 2022 a las 18:31

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO CUSTODIA 2021 00901 ANA MERCEDES BELTRAN vs EDWARD GUERRERO LEURO

To: <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <amolina7abogado@gmail.com>, Gabriela León <gleonjuridica@gmail.com>

Cordial saludo, actuando en calidad de apoderada del demandado y encontrándome dentro del término legal, me permito allegar a su Despacho la contestación de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

ANA GABRIELA LEÓN BELTRÁN

CC 1010231689 de Bogota

TP 304864 del CSJ

Cel. 3232349299

